



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0884-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “LECHESAN 237”

GLORIA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 5666-2014)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 312-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de abril de dos mil quince.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Mark Beckford Douglas**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-857-192, en representación de la empresa **GLORIA, S.A.**, organizada y existente bajo las leyes de la República de Perú, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, once minutos, dos segundos del veinticinco de setiembre de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 04 de julio de 2014, el **Licenciado Mark Beckford Douglas**, en la condición indicada solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**LECHESAN 237**”, en **Clase 31** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: “*Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta*”.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas, once minutos, dos segundos del



veinticinco de setiembre de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la inscripción solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, el **Licenciado Beckford Douglas** en representación de la empresa solicitante recurrió la resolución referida y en razón de ello conoce este Tribunal de Alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción solicitada por considerar que el signo puede causar engaño en los consumidores, ya que el término “lechesan” hace alusión directa a leche o en general a productos lácteos, siendo que la lista de productos a proteger no incluye este tipo de alimentos, por ello la marca propuesta no es susceptible de registro, porque transgrede lo dispuesto en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



Por su parte el apelante no expresó agravios y siendo que el fundamento para formular un *recurso de apelación* deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Sin embargo, por el Principio de Legalidad, este Tribunal hace un análisis sobre la correcta emisión de la resolución apelada, a efecto de establecer que haya sido dictada bajo el mérito de los autos.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en forma íntegra, concluye este Tribunal que la marca propuesta es denominativa y consiste en el término “lechesan” al que se le ha agregado el número 237, siendo que en el conjunto resalta la palabra “leche” a la que se le agrega la partícula “san”, como un elemento arbitrario. Sin embargo, al confrontar el signo versus los productos a que se refiere, se evidencia una contradicción con su objeto de protección, violentando lo dispuesto en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas, resultando un signo engañoso, carente de la distintividad necesaria, dado lo cual no es susceptible de protección registral.

Por lo expuesto, considera este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, once minutos, dos segundos del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, se encuentra ajustada a derecho, siendo lo procedente declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Mark Beckford Douglas**, en representación de **GLORIA, S.A.** y en consecuencia se confirma dicha resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto



Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Mark Beckford Douglas**, en representación de **GLORIA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, once minutos, dos segundos del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, la cual se confirma denegando el registro del signo **“LECHESAN 237”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

MARCAS INTRÍSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

 Marca engañosa

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55